



Resolución Gerencial Regional N° 890-2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 19 SET. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-47713-2019 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **GRACIELA ANCEVALLE CORTEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 3604 de fecha 17 de mayo del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2015 de fecha 12 de marzo del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- APROBAR EL CONTRATO** por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y el Auxiliar de Educación doña **MARITZA LORENZA JUSCAMAITA CHACALTANA**, en la Institución Educativa "Divino Niño Jesús"-Ica, por 30 horas Cronológicas, desde el 01-03-2019 hasta el 31 de diciembre 2019;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3604 de fecha 16 de mayo del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 2015-2019, formulada por la administrada **GRACIELA ANCEVALLE CORTEZ**, por falta de requisitos legales que debe revestir el recurso de Reconsideración acorde a ley, y por falta de motivación;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional doña **GRACIELA ANCEVALLE CORTEZ**, interpone recurso de apelación mediante Expediente N° 0025474-2019 de fecha 06 de mayo del 2019, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de acuerdo a ley es elevado a esta instancia administrativa superior con Oficio N° 1472-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 21 de junio del 2019, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-047713-2019, a efecto de avocarnos al conocimiento de la causa y resolver de acuerdo a Ley;

Que, mediante Oficio N° 160-2019-GORE-ICA/GRDS de fecha 28 de julio del 2019, se le corrió traslado a doña **MARITZA LORENZA JUSCAMAITA CHACALTANA**, el recurso de apelación formulado por doña **GRACIELA ANCEVALLE CORTEZ**, contra la RDR.N° 3604 de fecha 17 de mayo del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, para que remita sus alegatos correspondientes;

Que, mediante H.R.N° E-052546, de fecha 16 de julio del 2019, doña **MARITZA LORENZA JUSCAMAITA CHACALTANA**, absuelve el traslado de la apelación formulada por doña **GRACIELA ANCEVALLE CORTEZ** contra la R.D.R.N° 3604 de fecha 17 de mayo del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, mediante H.R.N° E-055413, de fecha 19 de julio del 2019, la administrada **GRACIELA ANCEVALLE CORTEZ**, adjunta nuevo medio probatorio, solicitando se tenga presente al momento de resolver el recurso impugnativo;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones



Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41º de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218º del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declaren nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S.N° 006-2017-JUS reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías



implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0060-2013-ED se aprueba la Directiva N° 003-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, que norma el Proceso de Contratación de Auxiliares de Educación en Instituciones Educativas Públicas de los niveles de Educación Inicial y Educación Secundaria Básica Regular y de la Educación Básica Especial del Sector Educación, la misma que se encuentra vigente para el año 2018, tal como lo señala el Oficio Múltiple N° 113-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN;

Que, a través de la Ley N° 30403 se regula la Política Remunerativa del Auxiliar de Educación en las Instituciones Educativas Públicas, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; y mediante Decreto Supremo N° 296-2016-EF se establecen monto, criterios y condiciones de la remuneración mensual, entre otros a los Auxiliares de Educación nombrados y contratados;

Que, la pretensión de la impugnante es que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3604-2019, en consecuencia Nula la Resolución Directoral Regional N°2015-2019, por incurrir en causal de nulidad señalada en el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y se declare fundado su recurso de apelación, y se le adjudique la plaza de cargo de Auxiliar de Educación en la modalidad de Educación Básica Especial - EBE, conforme al cuadro de merito final de evaluación de expedientes, ya que la impugnada le causa total perjuicio moral, laboral y profesional, y contraviene la Constitución, y las Leyes, afectando su legítimo derecho al trabajo, trasgrediendo el principio de legalidad que le ampara en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y que la resolución impugnada presenta motivación errónea e inherente en sus considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, al invocar las normas legales como Resolución de Secretaria General N° 348-2017-MINEDU, que aprueban las Normas para el proceso de contratación de personal administrativo en las sedes administrativas de la DRE/UGEL, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicas, y de Profesionales de la Salud, estas normas regulan la contratación de personal administrativo comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y de profesionales de la salud comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153, sin embargo, el caso materia de impugnación se refiere al proceso de contratación de auxiliares de educación, regulado por la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, norma legal establecido en el marco de la Ley N° 29944 –Ley de Reforma Magisterial y Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, asimismo en el marco del Decreto Supremo N° 004.2013.ED, y Decreto Supremo N°008-2014-MINEDU-Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y su modificatoria, que declaran improcedente su recurso de reconsideración, a pesar de las irregularidades en el proceso de contratación de auxiliares de educación por parte del Comité de Evaluación de la Dirección Regional de Educación de Ica, quienes demostraron parcialidad a favor de doña JUSCAMAITA CHACALTANA MARITZA LORENZA, desconociendo y trasgrediendo las disposiciones de la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, perjudicándola en su legítimo derecho de trabajo, que en los considerandos del noveno hasta el decimo segundo de la resolución impugnada, erróneamente se pretende justificar y fundamentar la evaluación parcializada en cuanto a la experiencia laboral, ya que la comisión cometió error, otorgándole 13.90 puntos, siendo el puntaje real 13.80 en su experiencia laboral;



asimismo, puede verse en el Expediente N° 0015293-2019 sobre su recurso de reconsideración, como en el original del Expediente N° 0006862-2019 materia de impugnación, que no existe o no se acredita en el expediente las boletas de pagos de remuneraciones de los meses de octubre del año 2014 y 2016, y que la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, que aprueba la Norma para la contratación de auxiliares de educación en instituciones educativas públicas, es totalmente clara al precisar lo siguiente: 6.3.8. La experiencia laboral en el cargo de auxiliar de educación se sustenta con la presentación de la resolución que aprueba el contrato, adjuntando necesariamente copia de las boletas de pago o constancia de pago mensual, emitidas por la DRE, UGEL según corresponda, esta norma ha sido desconocido y vulnerado por la Comisión de la Dirección Regional de Educación de Ica, al pretender acumular como experiencia laboral a favor de doña MARITZA LORENZA JUSCAMAITA CHACALTANA, los días de junio de 2012, marzo 2013 y marzo 2014, lo cual no se encuentra contemplada en ningún extremo dentro de la norma nacional mencionada, en todo caso dicha pretensión debió ser resuelta por la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del MINEDU; que en los considerandos decimo tercero hasta decimo séptimo de la resolución impugnada, se pretende fundamentar el otorgamiento irregular o ilegal del puntaje 2.5 en meritos a doña JUSCAMAITA CHACALTANA MARITZA LORENZA, con los siguientes argumentos: Se le otorgo el puntaje de 2.5 a merito de la Resolución Directoral de la UGEL de Tambopata N° 00001-2017, cuando se refiere que debe otorgarse de manera individual, que debe contener sus datos precisos de la persona a felicitar, a esto se le llama reconocimiento, no de manera genérica, sin señalar la persona a facilitar, reconocer y felicitar a nombre de Tambopata a la directora y docentes de la Institución Educativa Básica Especial N° 01 "Stella Marios" los cuales cumplieron las acciones de la aplicación del Currículo de Emergencia por Contaminación por Mercurio, en la jurisdicción de la UGEL de Tambopata, donde se menciona a 19 personas, ósea otorgado a todo el personal de una Institución Educativa por cumplir el currículo de emergencia dada por UGEL de Tambopata, para toda la jurisdicción de la UGEL - por mandato de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, o resulta un reconocimiento por labor excepcional, mucho menos dicho estímulo no es un reconocimiento de manera individual, mas aun en ningún extremo de la mencionada resolución se reconoce dicha labor realizada como acción excepcional con relación a sus Funciones como auxiliar de educación, al respecto la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, precisa lo siguiente: 6.3.14. Las resoluciones de felicitación que se consideran validas para el proceso de contratación, son las Resoluciones Ministeriales y las Resoluciones emitidas por la DRE, UGEL según corresponda, y se califican aquellas otorgadas a partir del año 2016 y que guarde relación con las funciones del auxiliar de educación, asimismo dicho estímulo debe ser reconocido de manera individual, toda vez que se trata de un reconocimiento excepcional. **ANEXO 03.** Criterios para la evaluación de expediente para el cargo de auxiliar de educación. **e) MERITOS- e.1 Felicitación 2.5 puntos por cada Resolución, por labor excepcional otorgados a partir del año 2016 y en un periodo no mayor a los cinco años.** En tal sentido, dicha resolución de felicitación en cuestionamiento, carece de motivación y reconocimiento a las funciones propias de auxiliar de educación de doña MARITZA LORENZA JUSCAMAITA CHACALTANA, mucho menos dicho estímulo es reconocido de manera individual por tratarse de reconocimiento excepcional, por lo que no le corresponde puntaje en meritos. Asimismo, comunica con respecto a la capacitación de doña MARITZA LORENZA JUSCAMAITA CHACALTANA, que obran cinco (05) copias fedateada de Certificados de Capacitación, otorgadas en el año 2018, donde se puede verificar que existen tres certificados de capacitaciones que presuntamente se han desarrollado en parte de manera simultánea en un mismo periodo, también hay dos (02) copias fedateada de Diploma de Especialización Profesional, presuntamente desarrolladas en la misma fecha, con respecto a los mencionados certificados de capacitación y diplomados de especialización, he solicitado información de su validez al Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, mediante Expediente N°



0000008997 de fecha 21 de mayo de 2019, cuya respuesta aun no se ha emitido. Asimismo, ante las irregularidades del Comité de Evaluación de la Dirección Regional de Educación de Ica, en su legítimo derecho recurrió a la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del MINEDU a fin de realizar consulta sobre los diferentes aspectos de evaluación en el proceso de contratación de Auxiliares de Educación como las resoluciones de felicitaciones otorgadas a doña JUSCAMAITA CHACALTANA MARITZA LORENZA, recibiendo respuesta mediante Oficio N° 01952-2019-MINWEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 02 de mayo del 2019, que se adjunta al presente, y que en su segundo párrafo precisa lo siguiente: **"Sobre el particular, respecto a las resoluciones de felicitación que amerita puntaje en el presente concurso, el numeral 6.3.14 de la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU señala: "Las resoluciones de felicitación que se consideran validas para el proceso de contratación, son las Resoluciones Ministeriales y las resoluciones emitidas por la DRE,UGEL según corresponda, y se califican aquellas otorgadas a partir del año 2016, y que guarde relación con las funciones del auxiliar de educación; asimismo, dicho estímulo debe ser reconocido de manera individual, toda vez que se trata de un reconocimiento excepcional". Es preciso señalar que las funciones del auxiliar de educación se encuentran descritas en los numerales 3.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.2.1, 3.2.2.2, y 3.2.2.3 de la resolución Viceministerial N° 052-2016-MINEDU, asimismo, no se reconocen las resoluciones emitidas por instituciones educativas".** Que, la motivación errónea de la resolución impugnada, en cuanto al estado de emergencia como un suceso excepcional que amerita dar validez a la resolución de felicitación materia de cuestionamiento e impugnación, es totalmente ilegal, por razones de que las acciones reconocidas en dicha resolución para docentes y directores, es por cumplir con el mandato superior ordenado por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios. Mediante Resolución Directoral Regional N° 03036-DRE-DDD, sobre la aplicación del currículo de emergencia por contaminación ambiental por mercurio, lo cual no es una labor excepcional de docente y directores, toda vez que, por función los docentes y directores deben aplicar el currículo ordenado por la autoridad educativa competente: En tal sentido, dicha resolución de felicitación en cuestionamiento, carece de motivación y reconociendo a las funciones propias de auxiliar de educación de doña JUSCAMAITA CHACALTANA MARITZA LORENZA, mucho menos dicho estímulo es reconocido de manera individual por tratarse de reconocimiento excepcional, por lo que no le corresponde puntaje en merito. Por lo expuesto, ante la evidencias de irregularidades en el proceso de evaluación para contratación de auxiliares de educación y la transgresión de la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, la misma que prescribe: en su numeral 6.3.14.Las resoluciones de felicitación que se consideran validas para el proceso de contratación, son las Resoluciones Ministeriales y las Resoluciones emitidas por la DRE,UGEL, según corresponda, y se califican aquellas otorgadas a partir del año 2016 y que guarde relación con las funciones del auxiliar de educación; asimismo, dicho estímulo debe ser reconocido de manera individual, toda vez que se trata de un reconocimiento excepcional. Y ante las irregularidad del Comité de Evaluación de la Dirección Regional de Educación de Ica, en su legítimo derecho recurrió a la Dirección Técnica Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del MINEDU a fin de realizar consulta sobre los diferentes aspectos de evaluación, por lo que solicita se declare fundado su recurso de apelación y nulo el acto resolutivo impugnado, en consecuencia nulo la Resolución Directoral Regional N° 2015 de fecha 12 de marzo del 2019, por incurrir en causales de Nulidad de conformidad al numeral 1) del art. 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y ordene se le adjudique la plaza de cargo de Auxiliar de Educación en la Modalidad de educación Básica especial – EBE, conforme al Cuadro de Méritos Final de Evaluación de expedientes;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 052546 de fecha 10 de julio del 2019, JUSCAMAITA CHACALTANA MARITZA LORENZA, absuelve la apelación



formulada por la administrada GRACIELA ANCEVALLE CORTEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 3604 de fecha 17 de mayo del 2019, solicitando que dicha impugnación se declare INFUNDADA, y en consecuencia se CONFIRME la Resolución Directoral Regional N° 3604, por cuanto el Director Regional de Educación de Ica ha emitido dicha Resolución conforme a la valoración de las pruebas acopiadas, fundamentando adecuadamente la misma expresando allí los argumentos validos fundado en el derecho que le asiste al haber obtenido el puntaje que correctamente previa calificación de mis documentos, generando la contratación para la plaza que hoy vengo ocupando, debiendo archivar definitivamente el presente proceso administrativo conforme a ley, asimismo, manifiesta que la resolución impugnada se traduce en una adecuada motivación de la calificación efectuada por la Comisión de Concurso para la plaza de auxiliar de educación para la cual postule, allí salí aprobada conforme al cuadro de meritos publicada en su oportunidad., ya que la impugnante, mediante argumentos meramente subjetivos pretende cuestionar la legal y objetiva calificación de mis documentos efectuada por la comisión de concurso, y que me bajen de puntaje pretextando que existe una errónea calificación en cuanto a mi experiencia laboral y demás rubros, ya que los criterios aplicados por la comisión se ajusta a ley, los meritos obtenidos por la suscrita en el Departamento de Madre de Dios, en zona de Selva, resulta de los documentos válidos y auténticos para obtener el puntaje otorgado, pretendiendo la parte contraria que sean de carácter excepcional y personal no contemplado en la ley. Y sobre las capacitaciones que he recibido guardan relación con las exigencias establecidas por ley, pretendiendo la parte contraria enervarlas solo por el hecho que se dieron en un mismo periodo. Los certificados presentados son auténticos y validos para la calificación que se me ha efectuado. Sin embargo como se aprecia de su escrito de apelación la impugnante pretende restarle merito al extremo de supuestamente realizar una investigación ante la entidad que emitió dichos documentos. Finalmente, sostiene que el puntaje total obtenido de 48.4 otorgado por la Comisión de Contratación es el reflejo de una exhaustiva y legal valoración de todos los rubros calificados, motivo por el cual la apelación formulada por la administrada Graciela Ancevalle Cortez debe ser, desestimada, y en consecuencia se confirme la Resolución Directoral Regional N° 3604 de fecha 17 de mayo de 2019, que declara Infundado el recurso de reconsideración formulado por la apelante y de esta forma mantenga todos sus efectos legales la Resolución Directoral Regional N° 2015 de fecha 12 de marzo del 2019;



Que, mediante H.R.N° E-055413-2019, la recurrente doña GRACIELA ANCEVALLE CORTEZ, comunica que con Expediente N° 0000008997 de fecha 21 de mayo del 2019 solicito a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, verificara la autenticidad de los Certificados de Capacitación y Diplomados de Especialización, presentada por doña MARITZA LORENZA JUSCAMAITA CHACALTANA en su expediente de concurso, al respecto el Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, Dr. ANSELMO MAGALLANES CARRILLO, mediante Oficio N° 643-R-UNICA-2019, da respuesta señalando que mediante Oficio N° 0515-D/OGCT-UNICA-2019, emitido por la Directora de la Oficina General de Cooperación Técnica de esta Casa Superior de Estudios, informa:.

-El convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica y la Empresa de Capacitación, Asesoramiento, Consultoría y Encuestadora IDESO E.I.R.L no tiene vigencia, se firmo un convenio el 04 de junio del 2013 y tuvo una vigencia hasta el 04 de junio del 2015, documentos que adjunta al presente, solicitando a esta instancia administrativa la revisión y evaluación correspondiente del expediente materia de impugnación, ya que el Comité de Evaluación de la DRE Ica de manera irregular otorgo puntaje en los rubros de Experiencia Laboral, Capacitación y meritos, perjudicándola en su legitimo derecho al trabajo por concurso público;

Que, de las instrumentales que obran en los expedientes, y

previa evaluación se verifica que la Comisión de Evaluación de la Dirección Regional de Educación de Ica, para ocupar la plaza de Auxiliar de Educación en la Institución Educativa "Divino Niño Jesús"-Ica, no ha cumplido con lo establecido en las Normas emitidas por el MINEDU, así como la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, que aprueba la Norma para la Contratación de Auxiliares de Educación en Instituciones Educativas Públicas de los niveles de Educación Inicial y Secundaria de Educación Básica Regular y de los niveles de Educación Inicial y Primaria de la Educación Básica Especial, y a la Opinión Técnica sobre criterios de evaluación para acceder a cargo de Auxiliar de Educación, emitido por el MINEDU, con Oficio N° 01952-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 02 de mayo del 2019, a solicitud de la recurrente doña Graciela Ancevalle Cortez, el mismo que corre en autos, informando al respecto los criterios para el otorgamiento de puntaje por los siguientes rubros: Sobre las **resoluciones de felicitación** que ameritan puntaje en el presente concurso, el numeral 6.3.14 de la Resolución Viceministerial N° 024-2019-MINEDU señala: "Las resoluciones de felicitación que se consideran válidas para el proceso de contratación, son las Resoluciones Ministeriales y las Resoluciones emitidas por la DRE, UGEL según corresponda, y se califican aquellas otorgadas a partir del año 2016, y que guarde relación con las funciones del auxiliar de educación; asimismo, dicho estímulo debe ser reconocido de manera individual, toda vez que se trata de un reconocimiento excepcional". Es preciso señalar que las funciones del auxiliar de educación se encuentran descritas en los numerales 3.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.2.1, 3.2.2.2. y 3.2.2.3 de la Resolución Viceministerial N° 052-2016-MINEDU, no correspondiéndole puntaje en el rubro Meritos a doña MARITZA LORENZA JUSCAMAITA CHACALTANA. Con respecto a la **experiencia laboral**, los numerales 6.3.8, 6.3.9, y 6.3.10 establece que para su otorgamiento se sustenta con la resolución que aprueba el contrato y las boletas o constancias de pago mensual, y estas solo se califican de acuerdo al nivel al cual se postula, pudiendo también otorgarse puntaje por haber laborado en I.E.Privada, de la misma manera, en Anexo 03 de la norma señalada en lo que corresponde a la calificación de la experiencia laboral, señala que corresponde por cada mes acreditado 0.30 puntos y como máximo 100 meses y no corresponde, otorgar puntaje por periodos menores a 30 días. En ningún extremo puede deducirse que la experiencia laboral sea discontinua o acumulada con los días de otros meses y años, como lo ha aplicado la Comisión Evaluadora de la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que la misma Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU en su rubro 7.13 precisa lo siguiente **"Todo aquello que no sea contemplado por la presente norma será resuelto por la Dirección Técnico Normativo de Docentes de la Dirección General de Desarrollo de Docentes en coordinación con las dependencias del MINEDU en caso de corresponder"**. Con respecto a los **Certificados de Capacitaciones**, el numeral 6.3.7 de la norma de contratación de auxiliares de educación establece: "Los certificados de capacitación que se consideran válidos para el presente concurso, son los que se emiten por el MINEDU/DRE/UGEL y los expedidos por las Universidades, que tengan una duración mínima de 50 horas y se hayan realizado en los últimos cinco(05) años; asimismo, la temática de la capacitación debe estar referida a las funciones del auxiliar de educación". Doña Maritza Lorenza JUSCAMAITA CHACALTANA ha presentado en su expediente 05 copias fechadas de Certificados de Capacitación, otorgadas en un solo año que es el 2018, donde puede compararse que existen tres certificados de capacitación, que presuntamente se ha desarrollado simultáneamente en un mismo periodo. Asimismo, presente 02 copias fechadas de Diplomas de Especialización Profesional, desarrolladas en la misma fecha, con respecto a estos Certificados de Capacitación y Diplomas de Especialización, la recurrente doña GRACIELA ANCEVALLE CORTEZ, presenta con el expediente de la referencia el Oficio N° 643-R-UNICA-2019, emitido por el DR. ANSELMO MAGALLANES CARRILLO, Rector de la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, informando con respecto a estos Certificados emitido por IDESO y la **Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica**, que : El Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica y la Empresa de



Capacitación, Asesoramiento, Consultoría y Encuestadora IDESO E.I.R.L. no tiene vigencia a la fecha, se firmó el 04 de junio del 2013 y tuvo vigencia hasta el 04 de junio del 2015, por lo que carecería de validez dichos certificados ya que han sido emitidos en el año 2018, cuando no estaba vigente el Convenio incurriendo doña MARITZA LORENZA JUSCAMAITA CHACALTANA, en causal de nulidad el proceso de Evaluación para Contratación de Auxiliares de Educación para cubrir la plaza de auxiliar de Educación en la Institución Educativa "Divino Niño Jesús" Ica, ya que todas las irregularidades que se han observado durante el Proceso de evaluación de los expedientes de los concursantes, para cubrir la plaza de antes indicada, son de responsabilidad de Comité de Evaluación de la Dirección Regional de Educación de Ica, quienes debieron tener mayor cuidado y criterio para la evaluación y revisión de los expedientes de las concursantes, de conformidad a lo establecido en las normas técnicas emitidas por el MINEDU, como es la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, a efectos de no perjudicar derechos de terceros y evitar futuras nulidades, como el caso de autos, incurriendo en causal de nulidad de acuerdo al Art. 10° del TUO de la Ley N° 274 Asimismo, han inobservado, el Principio de Legalidad del Artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Que, de la revisión efectuada a ambos expedientes se ha concluido, que la Sra. **GRACIELA ANCEVALLE CORTEZ**, le corresponde 46.2 puntos, y a la Sra. **MARITZA LORENZA JUSCAMAITA CHACALTANA** le corresponde 44.6 puntos, resultando como ganadora la reclamante, por lo que deviene en Fundado el Recurso de Apelación formulado por la recurrente doña **GRACIELA ANCEVALLE CORTEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3604 de fecha 17 de mayo del 2019, y en consecuencia Nula la Resolución Directoral Regional N° 2015 de fecha 12 de marzo del 2019, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica;



Estando al Informe Técnico N° 806-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S.N° 004-2017-MINEDU, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** el Recurso de Apelación formulada por doña **GRACIELA ANCEVALLE CORTEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 3604 de fecha 17 de mayo del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por consiguiente Nula y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 2015 de fecha 12 de marzo del 2019, en mérito a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, reconozca mediante acto resolutivo el derecho de la recurrente de ocupar el cargo de Auxiliar de Educación en la Institución Educativa "Divino Niño Jesús" – Ica, por asistirle mejor derecho.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a sus atribuciones, realice las investigaciones y

proceda a establecer las responsabilidades administrativas a que hubieran lugar a los que resulten responsables, y determinar la responsabilidad que corresponda a la Sra. **MARITZA LORENZA JUSCAMAITA CHACALTANA**, por haber presentado certificados supuestamente falso en el Proceso de Evaluación para plaza de Auxiliar de Educación en la Institución Educativa "Divino Niño Jesús" Ica..

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL